



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo. (Dda acumulada 6).

Dte. Fundación Hospital Universidad del Norte.

Ddo. Departamento del Atlántico.

Rad. 080013103015 – 2023-00174 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el recurrente que los recursos de la salud tienen destinación específica y garantizan el sostenimiento y la continuidad del sistema, razón por la cual son inembargables y no podrán ser dirigidos para fines distintos a los legal y constitucionalmente previstos, tal como se relaciona en el artículo 21 de la Ley 1751 de 2015.

Agrega que, la misma prohibición emanada del artículo 594 del C. G. del P., dado que las entidades públicas, privadas y entes territoriales son administradores de los recursos, sin que por ello dejen de pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para reforzar su tesis, relaciona el impugnante jurisprudencia de la CSJ y la Corte Constitucional, reiterando que los dineros de las cuentas maestras, las cotizaciones, etc. son de naturaleza parafiscal, calidad que los torna inembargables al igual que los pertenecientes al SGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Expone que la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud se justifica porque con ellos se garantiza el sostenimiento y la continuidad en la prestación del servicio, circunstancia que obedece a un principio de interés general que, prima sobre el interés personal del acreedor en recaudar su acreencia.

4. Consideraciones del juzgado.

Como eje central de la discusión que se propone a través del recurso horizontal encontramos la inembargabilidad de los recursos destinados a cubrir los servicios de salud y los pertenecientes al SGP.

Dentro de las premisas esgrimidas por el impugnante, se encuentra la inembargabilidad de los recursos justificada en la prevalencia de los derechos colectivos de los usuarios del sistema de salud, sobre los del particular que acude al proceso de ejecución; consideración que no resulta ser del todo cierta, si tenemos en cuenta que *generalmente* esos particulares, son instituciones prestadoras de salud de carácter público o privado que, de buena fe, asumieron la prestación del servicio por ministerio de la ley.

Las instituciones prestadoras de salud pertenecen al sistema, al igual que los entes territoriales. Su sostenimiento, en gran medida, depende del recaudo efectivo y oportuno de los servicios que oferta y presta, por ello el principio de inembargabilidad de los recursos no puede mirarse de manera aislada; ya que si bien las cautelas pueden afectar al sistema de salud, también afectará a éstas la demora en el pago; consecuencias que al final de cuenta se trasladan a los usuarios, en la medida que eventualmente su iliquidez conduciría a que no se preste el servicio con la oportunidad, calidad e idoneidad debida; incluso a que se extinga su existencia en virtud de una liquidación.



Nótese que si bien, generalmente las ejecuciones por servicios de salud son adelantadas por particulares, su propósito es brindar a lo usuarios del sistema una atención oportuna, idónea, de calidad e interdisciplinaria que se garantizaría con el pago oportuno de los servicios prestados; pago que debe efectuarse con los recursos pertenecientes al sistema y que son administrados por los entes territoriales y las EPS, cumpliéndose de esta manera con el propósito y destinación específica establecido en la ley.

Luego entonces, si los recursos de salud tienen destinación específica, conviene preguntarse ¿De dónde saldrán los dineros para el pago de servicios de salud prestados por las IPS?; interrogante que sin ningún atisbo de dudas, debe responderse que el pago se efectuará con los recursos del sistema.

Ahora bien, cosa distinta es que el sistema se nutra o financie con algunos recaudos que tienen el carácter de parafiscales que resultan ser inembargables, como por ejemplo, lo serían los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica distinta a la del sistema de salud, pues al pretenderse el cobro de obligaciones emanadas de la prestación de tales servicios se estima procedente; en este mismo sentido tampoco opera respecto a los dineros que se encuentren depositados en cuentas maestras; ni a recursos del sistema general de seguridad social en salud que sean de naturaleza fiscal o parafiscal, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones; etc.

En la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, dijo que excepcionalmente procedía el embargo de los recursos del SGP cuando se trata de garantizar el pago de obligaciones derivadas de actividades relacionadas con su destinación, así, por ejemplo, servicios de salud.



En el caso particular se resalta que de lo especificado en el cuerpo de las facturas objeto de recaudo se da cuenta del concepto que motivó la expedición de los títulos valores, circunstancia que pone en evidencia que con el proceso de ejecución se pretende el pago forzado de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, por lo que no es extraño ni ajeno a lo expresado por la jurisprudencia que para lograr tal cometido se pueda embargar y secuestrar dichos dineros a la entidad demandada, pues precisamente para cubrir esa destinación específica es que se han dispuesto, máxime cuando se ha dejado establecido, los créditos no provienen de conceptos o emolumentos distintos a la prestación de servicios de salud, de tal manera que con ellos es que deben solucionarse los conceptos demandados.

En idéntico sentido al propuesto, la CSJ en sentencia STC7397-2018 destacó que la Corte Constitucional *“en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.



La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

(...)

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los

5

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados"».

Así las cosas, es indudable que, no en todos los casos resulta aplicable el principio de inembargabilidad y como quiera que las obligaciones cuyo recaudo se procura en el presente asunto, tienen origen en la prestación de servicios de salud y encuadra dentro de una de las excepciones, se negará la censura horizontal propuesta por el demandado y se concederá la alzada en el efecto devolutivo, pues ninguna evidencia aporta la demandada de que se hayan materializado las cautelas sobre recursos que no correspondan al sistema o que tengan una destinación específica distinta.

Por último, advirtiéndose que se solicita de manera reiterada requerir a las entidades bancarias y financieras, tal pedimento se negará en consideración a que la respuesta emitida por alguna de ellas, da cuenta del cabal cumplimiento de la orden dispuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 8 de noviembre de 2023 en la demanda acumulada N° 5, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.



2. Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48472db9b32e201a538731a52ba69e623e3a0531d23de4a4fa22b3bf8baeb8**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>